|  |
| --- |
| **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO** **EXPEDIENTE:** SM-JDC-844/2021**ACTORA:** NELSY KARENIA GODÍNES AYALA**RESPONSABLE:** TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO **MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**SECRETARIO:** JUAN ANTONIO PALOMARES LEAL**COLABORÓ:** JAVIER ASAF GARZA CAVAZOS |

Monterrey, Nuevo León, a veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

**Sentencia definitiva** que **confirma** el acuerdo plenario de diez de agosto de dos mil veintiuno, dictado por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato en el que declaró improcedente el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-260/2021, toda vez que los motivos de inconformidad planteados ante esta Sala son ineficaces, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones que sustentan la determinación que se impugna.

|  |
| --- |
| ÍNDICE[GLOSARIO 1](#_Toc80373309)[1. ANTECEDENTES DEL CASO 2](#_Toc80373310)[2. COMPETENCIA 4](#_Toc80373311)[3. PROCEDENCIA 4](#_Toc80373312)[4. Estudio de fondo 4](#_Toc80373313)[4.1. Materia de la Controversia 4](#_Toc80373314)[4.2. Planteamientos ante esta Sala 6](#_Toc80373315)[4.3. Cuestión a resolver 6](#_Toc80373316)[4.4. Decisión 6](#_Toc80373317)[4.5. Justificación de la decisión 6](#_Toc80373318)[5. RESOLUTIVO 9](#_Toc80373319) |

**GLOSARIO**

|  |  |
| --- | --- |
| ***Acuerdo de asignación:*** | Acuerdo CGIEEG/303/2021 de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual declara la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y asigna a los institutos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, las diputaciones del Congreso del Estado que por ese principio les corresponden.  |
| ***Acuerdo de registro:*** | Acuerdo CGIEEG/178/2021, de veintiséis de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual se registró la lista de candidatos y candidatas a diputaciones por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Guanajuato, postulada por MORENA, para contender en la elección ordinaria del seis de junio de dos mil veintiuno.  |
| ***Instituto local:*** | Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.  |
| ***Ley de Medios:*** | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. |
| ***Ley Electoral local:*** | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.  |
| ***Tribunal local:*** | Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.  |

1. **ANTECEDENTES DEL CASO**

Las fechas señaladas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.

* 1. **Jornada electoral.** El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso del Estado de Guanajuato.
	2. ***Acuerdo de asignación*.** El veintiuno de julio, el Consejo General del *Instituto local* declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, conforme a la votación valida emitida, asignó las diputaciones de la siguiente manera:

| **Partido político** | **Diputaciones por el principio de representación proporcional otorgadas**  |
| --- | --- |
|  | **7** |
|  | **4** |
|  | **2** |
|  | **1** |
| **TOTAL** | **7** |

Asimismo, precisó que, por cuanto hace al partido político MORENA, las personas a quienes se les asignarían las diputaciones por el principio de representación proporcional y entregarían las constancias correspondientes serían las siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **1** | Propietaria:Alma Edwvigies Alcaraz Hernández |
| Suplente:Rafaela Fuentes Rivas |
| **2** | Propietario:David Martínez Mendizábal  |
| Suplente: Pedro Dimían Guzmán Gómez |
| **3** | Propietaria:Hades Berenice Aguilar Castillo |
| Suplente:Magaly Liliana Segoviano Alonso  |
| **4** | Propietaria:Irma Leticia González Sánchez |
| Suplente:Araceli Sánchez Soto  |
| **5** | Propietaria:Martha Edith Moreno Valencia |
| Suplente:Mireya Morales Muñiz  |
| **6** | Propietario:Ernesto Millán Soberanes |
| Suplente:Osvaldo Andrés Palomares Cano |
| **7** | Propietario: Ernesto Alejandro Prieto Gallardo |
| Suplente:Pablo Alonso Ripoll |

* 1. **Juicio ciudadano local.** Inconforme con el *Acuerdo de asignación*, el veinticinco de julio, la actora promovió medio de impugnación ante el *Tribunal local*, el cual fue registrado con el número TEEG-JPDC-260/2021.
	2. **Determinación impugnada.** El diez de agosto, el *Tribunal local,* mediante acuerdo plenario, determinó que el juicio ciudadano promovido por la actora era improcedente al actualizarse la causal prevista en la fracción VIII, del artículo 420 de la *Ley Electoral local[[1]](#footnote-1)*, ya que pretendió controvertir el *Acuerdo de asignación* con argumentos relacionados con el proceso interno de selección de candidaturas llevado a cabo por el partido político MORENA, así como en la ilegalidad del *Acuerdo de registro*, actos que previamente habían sido materia de pronunciamiento entre otros[[2]](#footnote-2), en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-253/2021, el cual se encontraba firme y surtiendo plenos efectos al no haberse impugnado.
	3. **Juicio ciudadano federal.** Inconforme, el quince de agosto, la actora promovió el presente juicio.

**2.** **COMPETENCIA**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una determinación emitida por el *Tribunal local* relacionada con la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional que integrarán el Congreso del Estado de Guanajuato; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 176, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la *Ley de Medios*.

**3. PROCEDENCIA**

El presente juicio es procedente, porque reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, y 13, de la citada *Ley de Medios*, conforme a lo razonado en el auto de admisión[[3]](#footnote-3).

**4. Estudio de fondo**

* 1. **Materia de la Controversia**

La presente controversia tiene su origen en la emisión del *Acuerdo de asignación*, en el cual el Consejo General del *Instituto local* declaró la validez de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional y, conforme a la votación valida emitida, procedió a asignar las diputaciones y entregar las constancias correspondientes.

Inconforme con tal determinación, la actora presento ante el *Tribunal local* un juicio ciudadano local, el cual fue registrado por el *Tribunal local* con el número TEEG-JPDC-260/2021.

En su demanda ante esa instancia, la promovente planteó la ilegalidad del *Acuerdo de asignación*, señalando esencialmente lo siguiente[[4]](#footnote-4):

1. Refirió que tiene un *vicio de invalidez*, pues incorrectamente se tomó en consideración la lista registrada por MORENA aprobada mediante el *Acuerdo de registro*, en el cual se estableció que ocuparía la quinta posición, cuando en su concepto debió registrársele en la primera por así haberle correspondido en el proceso interno de selección.
2. Precisó que los efectos del acuerdo eran contrarios a Derecho, ya que, al no habérsele registrado en la primera posición de la lista registrada por MORENA, se vulneraron las formalidades esenciales del procedimiento en el proceso interno de selección de candidaturas.

El diez de agosto, mediante acuerdo plenario, el *Tribunal local* determinó que el juicio promovido por la actora era improcedente al actualizarse la causal de improcedencia establecida en la fracción VIII, del artículo 420 de la *Ley Electoral local.*

Lo anterior, toda vez que de los motivos de inconformidad planteados concluyó que no se controvirtió el *Acuerdo de asignación* por vicios propios, sino que los argumentos estaban encaminados a evidenciar la supuesta ilegalidad del proceso interno de selección de candidaturas llevado a cabo por el partido político MORENA, así como del *Acuerdo de registro* por la misma circunstancia, cuestiones que previamente habían sido materia de pronunciamiento entre otros[[5]](#footnote-5), en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-253/2021, el cual se encontraba firme y surtiendo plenos efectos al no haber sido controvertido[[6]](#footnote-6).

Adicionalmente, precisó que, aun analizando los motivos de inconformidad planteados por la promovente en contra del *Acuerdo de asignación*, estos resultarían ser infundados, ya que no existía razón suficiente ni justificada para que el Consejo General del *Instituto local* no realizara el referido acto, pues conforme a lo establecido en el artículo 261, de la *Ley Electoral local[[7]](#footnote-7)*, el único requisito para su emisión es que se hubiesen registrado previamente las constancias de mayoría de las diputaciones uninominales correspondientes, lo cual ya había acontecido.

Finalmente, señaló que tampoco resultaba un impedimento para el dictado del *Acuerdo de asignación*, la circunstancia de que se no se hubiese dictado la resolución relativa al expediente TEEG-AG-02/2021, ello, pues en materia electoral, la presentación de un medio de impugnación no producía la suspensión de los efectos del acto combatido, siendo que además la resolución del referido procedimiento únicamente versaría sobre el cumplimiento a la determinación emitida en el diverso juicio ciudadano local TEEG-JPDC-196/2021.

* 1. **Planteamientos ante esta Sala**

La actora promueve el presente juicio ciudadano contra la determinación del *Tribunal local* señalando únicamente que la decisión emitida por el *Tribunal local,* en su concepto, es ilegal, transcribiendo, para justificar su dicho, diversas consideraciones contenidas en el acuerdo plenario controvertido.

* 1. **Cuestión a resolver**

A partir de lo expuesto, esta Sala Regional deberá determinar si, frente a lo que alega la promovente en esta instancia, fue correcto que el *Tribunal local* determinara que el medio de impugnación intentado era improcedente.

* 1. **Decisión**

La determinación impugnada debe confirmarse, ya que los motivos de inconformidad hechos valer en esta instancia no controvierten directamente las consideraciones emitidas por el *Tribunal local* que sustentaron la improcedencia de su medio de impugnación.

* 1. **Justificación de la decisión**

**Marco normativo**

Este Tribunal Electoral ha establecido que, para la procedencia del estudio de los motivos de inconformidad formulados por las partes, basta con que se exprese la causa de pedir[[8]](#footnote-8), sin embargo, ello de manera alguna implica que los promoventes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues les **corresponde exponer razonadamente los motivos por los que estimen contrarios a derecho los actos que reclamen o recurren**.

Un razonamiento jurídico, sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se traduce en la **mínima necesidad de explicar los motivos por los cuales el acto reclamado o resolución controvertida son incorrectos**, a través de la confrontación de las situaciones concretas frente a la norma aplicable, de tal manera que se evidencie la vulneración que se alega[[9]](#footnote-9).

Sobre el tema, la Sala Superior ha considerado que los promoventes, al expresar sus motivos de inconformidad, **deben exponer argumentos que evidencien la ilegalidad del acto o resolución controvertida** pues, de incumplir con esa carga argumentativa, los planteamientos serán ineficaces[[10]](#footnote-10).

En diversas resoluciones este Tribunal Electoral ha descrito cómo los agravios pueden resultar ineficaces de frente al acto o resolución a los que se dirigen, con el fin de evidenciar su ilegalidad, esto es, cuando:

1. Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
2. Se aducen argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.
3. Los conceptos de agravio se limiten a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, cuando con la repetición o abundamiento en modo alguno se combatan frontalmente las consideraciones de la resolución o sentencia impugnada.
4. Si del estudio se llega a la conclusión de que un agravio es fundado, pero claramente se advierte que por diversas razones resulta no apto para resolver el asunto favorablemente a los intereses de la parte actora.

**Caso concreto**

En el caso, como se estableció anteriormente, el *Tribunal local* determinó que era improcedente el medio de impugnación presentado por la promovente al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII, del artículo 420 de la *Ley Electoral local*, en atención a que la actora pretendió combatir el *Acuerdo de asignación* con argumentos relacionados con supuestas vulneraciones llevadas a cabo en el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA y en la ilegalidad del *Acuerdo de registro* derivado de ello, actos que ya habían sido materia de pronunciamiento en diversos procedimientos y se encontraban firmes al no haber sido controvertidos.

Precisado lo que antecede, se concluye que la ineficacia de los planteamientos que se formulan ante esta Sala Regional radica en que, frente a los argumentos del *Tribunal local* y a los motivos por los cuales determinó que el medio de impugnación presentado era improcedente*,* sus agravios no se encuentran dirigidos a controvertir frontalmente las consideraciones expuestas por el referido órgano jurisdiccional local, sino únicamente se limitan a realizar una transcripción literal de estas señalando que, en su concepto, son contrarias a Derecho.

Cuando, en esta instancia jurisdiccional federal, la litis consiste en determinar precisamente si esas consideraciones en que se sostuvo la decisión controvertida son o no conforme a Derecho, lo cual, como se ha señalado, no se confronta, de ahí que, ante la falta de elementos que busquen mostrar que fueron incorrectas o contrarias a la norma, estas deben prevalecer.

En esas condiciones, al no haber cumplido con la carga mínima argumentativa correspondiente, que exponga o evidencie la ilegalidad del acto que se controvierte en esta instancia, los motivos de inconformidad planteados son ineficaces.

En consecuencia, al haberse desestimado los planteamientos de la promovente, lo procedente es **confirmar** la determinación controvertida.

1. **RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** **Se confirma** la determinación dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, en el juicio ciudadano local TEEG-JPDC-260/2021.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*

1. Artículo 420. En todo caso, los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes, y por tanto serán desechados de plano, cuando: (…) VIII. Se promuevan contra actos o resoluciones que hayan sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva; (…). [↑](#footnote-ref-1)
2. En los diversos juicios ciudadanos locales TEEG-JPDC-125/2021, TEEG-JPDC-157/2021, TEEG-JPDC-196/2021. [↑](#footnote-ref-2)
3. Que obra agregado en autos del expediente en que se actúa. [↑](#footnote-ref-3)
4. Véase escrito de demanda local localizable a fojas 003 a 028 del cuaderno accesorio 1 relativo al expediente que se analiza. [↑](#footnote-ref-4)
5. En los diversos juicios ciudadanos locales TEEG-JPDC-125/2021, TEEG-JPDC-157/2021, TEEG-JPDC-196/2021. [↑](#footnote-ref-5)
6. Procedimiento en el cual se determinó la improcedencia del medio de impugnación presentado por la promovente en contra de la resolución de catorce de junio de dos mil veintiuno, emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA en el procedimiento partidista CNHJ-GTO-1227/2021, en el que se decretó el sobreseimiento del referido asunto en atención a que las vulneraciones alegadas en el proceso interno de selección habían sido consumadas de manera irreparable con motivo de la celebración de la jornada electoral. [↑](#footnote-ref-6)
7. Artículo 261. Realizado el cómputo a que se refiere el artículo anterior, y una vez registradas las constancias de mayoría de los diputados uninominales, el Consejo General procederá a la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

El Consejo General sólo procederá al registro de constancias de mayoría de los diputados uninominales cuando el Tribunal Estatal Electoral haya resuelto en definitiva los recursos que se hayan interpuesto en contra de la declaración de validez emitida por el consejo distrital correspondiente [↑](#footnote-ref-7)
8. Véase la jurisprudencia 3/2000, de rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.* suplemento *4,* año *2001,* página *5.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Véase la tesis jurisprudencial 2o J/1. (10a), de rubro: CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. RAZONAMIENTO COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR, PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO, publicada en: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro 22, septiembre de 2015, tomo III, p. 1683. [↑](#footnote-ref-9)
10. Así lo determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-361/2021. [↑](#footnote-ref-10)